



RESOLUCIÓN N° 0129-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente n.º 957-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **MINERA RC S.A.C.**, contra la Resolución n.º 1345-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dejó sin efecto la Resolución n.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019 y dio por concluido el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del predio de 497 028,94 m², ubicado en el distrito de Santa Rosa de la provincia de Pallasca y departamento de Ancash (en adelante "el predio");y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el TUO de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, el mismo que al constituir un acto de administración, es de competencia de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal;

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante la Resolución n.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, esta Superintendencia aprobó la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **MINERA RC S.A.C.**, (en adelante “la administrada”) y dispuso que en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida resolución “la administrada” efectúe el pago de la primera y segunda anualidad correspondiente a la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, sin embargo, transcurrido el plazo descrito sin que se realizara dicho pago se requirió nuevamente a “la administrada” mediante Oficio n.º 4239-2019/SBN-DGPE-SDAPE la realización del pago de ambas anualidades y la mora correspondiente, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles de recibida la notificación para efectuarlo; no obstante ésta no cumplió lo requerido. Asimismo, “la administrada” presentó recurso de apelación (fojas 308 al 311) contra la Resolución n.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución n.º 075-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019 (fojas 320 al 322);

5. Que, bajo dicho contexto, mediante Resolución n.º 1345-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, en adelante “la Resolución” (fojas 311 al 316), esta Subdirección dejó sin efecto la Resolución n.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019 y dio por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre respecto de “el predio”, presentado por “la administrada”, en mérito a lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”; en consecuencia, se dejó sin efecto el Acta de Entrega – Recepción n.º 00135-2017/SBN-DGPE-SDAPE, requiriéndose la devolución de “el predio” y comunicando que se pondrá de conocimiento a Procuraduría Pública dicho acto administrativo a fin de iniciar las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submatría de acuerdo a lo indicado en el Informe de Brigada n.º 01710-2019/SBN-DGPE-SDAPE;

Respecto del Recurso de Reconsideración

6. Que, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 40589-2019 (fojas 360 al 364), “la administrada”, debidamente representada por el señor Wilhelm Christian Ruyffelaert Anaya con facultades inscritas en el asiento C00005 de la partida n.º 12997753 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó la nulidad de “la Resolución” a través del recurso de reconsideración, para lo cual indicó que la nueva prueba la constituye la demanda en vía contenciosa administrativa presentada el 02 de octubre de 2019 ante el tercer juzgado permanente mediante el Expediente n.º 10671-2019 a través de la cual solicita la declaración de la nulidad de la Resolución n.º 075-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019, sin embargo, no adjuntó documentación que acreditara la presentación de ésta;

De la calificación del recurso

Del plazo para la presentación del recurso

7. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444⁵, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

8. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.



RESOLUCIÓN N° 0129-2020/SBN-DGPE-SDAPE

plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.° 27444);

9. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución";

10. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.° 03020-2019/SBN-SG-UTD del 03 de diciembre de 2019 (fojas 352), "la Resolución" fue notificada el 5 de diciembre de 2019, en la dirección señalada en su solicitud (fojas 9); por lo que, se tiene por bien notificada a "la administrada" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 27 de diciembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que **"la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 27 de diciembre de 2019 (fojas 360 al 364), es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

11. Que, el artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"⁶;

12. Que, en tal sentido, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

13. Que, si bien "la administrada" no adjuntó documentación que acredite la presentación de la demanda ante el Tercer Juzgado Permanente contenida en el expediente n.° 10671-2019-0-1801-JR-CA-03, en virtud al numeral 48.1.1. del artículo 48 del "TUO de la LPAG", se acreditó que ésta fue presentada el 02 de octubre de 2019

⁶ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag 209.

conforme se aprecia en el Reporte de Expediente del Poder Judicial (foja 374) y de acuerdo a lo referido por la Procuraduría Pública de esta Superintendencia mediante Memorando n.º 00131-2020/SBN-PP del 29 de enero de 2020 (foja 376) se evidencia la existencia de dicho proceso judicial sin que medie ninguna medida cautelar interpuesta por "la administrada", asimismo, se desprende que "la administrada" sostiene que la demanda referida constituye una prueba nueva;

14. Que, los actos administrativos tienen carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, asimismo, la resolución es ejecutiva cuando pone fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 y 258 del "TUO de la LPAG";

15. Que, asimismo, la admisión de la demanda del proceso contencioso administrativo no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 del Texto Único de Ordenado de la Ley n.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo⁷;

16. Que, la documentación referida no cumple con el requisito de la nueva prueba, puesto que no constituye un hecho nuevo acreditado documentalmente que sustente la reevaluación de la decisión impugnada, sino que, corresponde a una acción de "la administrada" con la cual pretende declarar la nulidad de lo resuelto mediante la Resolución n.º 075-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019, cuestión que es ajena al ámbito del recurso de reconsideración, ya que el propósito de la nueva prueba es acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado ("la Resolución");

17. Que, conforme a lo expuesto la documentación presentada como nueva prueba presentada no reúne tal condición, razón por la cual no enerva lo resuelto en "la Resolución" y por ello corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, asimismo, cabe precisar que no se presentó documentación que sustente la suspensión del acto administrativo impugnado;

18. Que, en consecuencia, la nulidad planteada por medio del presente recurso de reconsideración, la misma que será conocida y declarada por esta Subdirección, conforme indica el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 del "TUO de la LPAG", no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de "TUO de la LPAG", por tanto no corresponde declarar la nulidad de la Resolución n.º 1345-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019;

19. Que, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, "la administrada" deberá devolver el "predio" entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución, conforme al memorándum n.º 3171-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto de 2019 (foja 377), debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia previa coordinación en horario de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 1:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de "el predio";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "el TUO de la LPAG", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0160-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2020 (fojas 378 al 380);

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 011-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 04 de mayo de 2019.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0129-2020/SBN-DGPE-SDAPE

SE RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MINERA RC S.A.C.** contra la Resolución n.° 1345-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- La empresa **MINERA RC S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando décimo noveno de la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES